

miento de la cárcel del Circuito de Sopetran, a ps. 10 mensuales. . . ps. 120 »»

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.
CAPÍTULO 3.º - ADMINISTRACION J. DEL TESORO (P.)

Art. 7.º Sueldo eventual del Administrador. ps. 2067

CAPÍTULO 10. - GASTOS VARIOS.

Art. 5.º Gastos en conservacion de elementos de guerra ps. 200 »»

Art. 6.º Sueldo de dos cabos del resguardo de rentas en Zaragoza, a pesos 12 mensuales. ps. 288 »»

Art. 7.º Gastos en la reclamacion del armamento perteneciente al Estado que tomó el Gobierno provisorio del Magdalena i en la compra de varios elementos de guerra hecha por dos comisionados especiales del Gobierno de Antioquia. . . ps. 5709 22 ½

Art. 7.º Para compra i transporte de elementos de guerra, hasta ps. 100000 »» 106264 22 ½

TOTAL. . . ps. 122848 95

Art. 2.º Lo votado en esta lei bajo los departamentos de Gobierno e Interior, es imputable al Presupuesto de gastos para el año de 1864, i lo demas al para el de 1865.

Dada en Medellin, a 19 de setiembre de 1865. — El Presidente, RAMON MARTÍNEZ BENÍTEZ. — El Secretario accidental, Benicio Ramirez.

Gobernacion del Estado soberano de Antioquia. — Medellin, 23 de setiembre de 1865. — Ejecútese. — [L. S.] — PEDRO J. BERRIO. — El Secretario de Hacienda, Abraham Moreno.

LEI 75.

De Presupuestos para un periodo comprensivo de 1.º de enero de 1866 a 31 de diciembre de 1867.

LA LEJSLATURA DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA,

DECRETOS
PARTE 1.º

PRESUPUESTO DE RENTAS.

Art. 1.º Los gastos de la administracion se harán de la masa co-

Leyes y decretos expedidos por la legislatura del estado Caldas de Antioquia en sus sesiones 1865 Medellin F. Ramirez 7616

f. 3282

mun de los productos de las rentas i contribuciones establecidas por las leyes, i cuyo monto en el periodo indicado se computa por aproximacion, en la suma de cuatrocientos once mil novecientos veinte pesos noventa centavos.

Art. 2.º Se tendrán como incluidas en el artículo anterior, las contribuciones que se establezcan por la presente Legislatura, i cuya exaccion debe empezar en dicho periodo; i como disminuidas o suprimidas las que se disminuyan o supriman a virtud de actos legislativos que deban tener efecto en el mismo tiempo.

Art. 3.º Respecto de las nuevas contribuciones cuya exaccion deba comenzar antes del 1.º de enero próximo, con arreglo a las leyes de este año que las establezcan, el importe de su producto se acumulará a las cuentas del presupuesto de rentas vijente hasta aquella fecha.

PARTE 2.º

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Art. 4.º Abrense al Poder Ejecutivo para gravar la cuenta jeneral del Estado, por los gastos que se causen durante el periodo comprensivo de 1.º de enero de 1866 a 31 de diciembre de 1867, en el servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro hasta la concurrencia de pesos 336023 - 70 centavos, de esta manera:

Departamento de la deuda pública.	ps.	25,270	10
Departamento de Gobierno	»	41,396	40
Departamento de Justicia	»	58,715	20
Departamento del Interior.	»	51,616	
Departamento de Obras públicas.	»	50,719	20
Departamento de Instruccion pública.	»	9,960	
Departamento de Beneficencia.	»	48,632	30
Departamento de Hacienda.	»	51,664	
Total.		»	336,023 70

Art. 5.º Los créditos abiertos por el artículo anterior se distribuyen por capítulos en cada departamento i en ningun caso podrá el Poder Ejecutivo exceder en sus órdenes de pago el monto total de un capítulo, con solo las escepciones que establece el artículo 87 de la lei de 16 de diciembre de 1859, orgánica de la Administracion de la Hacienda del Estado.

Art. 6.º Los mismos créditos se distribuirán por artículos por el Poder Ejecutivo entre los límites de cada capítulo. En cada uno de los capítulos de «material i gastos varios», en que los gastos son esencialmente variables, segun las necesidades i circunstancias podrá el Poder Ejecutivo cuando así convenga al mejor servicio público, alterar

4 fotocopias \$12000

las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites legislativos del capítulo. También podrá en cada capítulo de «personal» alterar la composición del efectivo con tal que no escuda el gasto al crédito del capítulo votado i con tal que por la alteracion que efectúe no aumente los sueldos fijados por leyes permanentes.

PARTE 3.º

CRÉDITOS ADICIONALES.

Art. 7.º Además de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo por el artículo 4.º de esta lei, se le abren los siguientes:

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

CAPÍTULO 3.º - JUZGADOS DE CIRCUITO.

Art. 3.º Sueldo del Juez del Circuito de Abejorral, a pesos 720 anuales. ps. 1440

Art. 5.º Sueldo del Secretario del Juez del Circuito de Abejorral a pesos 480 anuales. ps. 960

Art. 6.º Sueldo del escribiente del Juzgado del Circuito de Abejorral a pesos 192 anuales. ps. 384

CAPÍTULO 5.º - MINISTERIO PÚBLICO.

Art. 3.º Sueldo del Fiscal del Circuito de Abejorral a pesos 460 anuales. ps. 920

CAPÍTULO 6.º - CÁRCELES DE CIRCUITO.

Art. 3.º Sueldo del Alcaide de la cárcel del Circuito de Abejorral a pesos 240 anuales. ps. 480

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

CAPÍTULO 1.º - IMPRESIONES OFICIALES.

Para compra de una imprenta. ps. 6000

Para sueldo del director de ella a pesos 960 anuales. ps. 1920

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO 8.º - CAMINOS.

Art. 2.º Para completar con la apropiacion hecha por la lei de 9 de enero de 1863 la suma destinada para la construccion de un puente sobre el rio Arma por la lei de 12 de agosto último. ps. 2000

Para pagar pesos 200 que se deben por la construccion de un puente sobre el rio Nechí, entre los distritos de Campamento i Angostura i sobre el camino público del Estado que conduce de esta capital a Zaragoza. ps. 200

Hasta pesos 500 para la conclusion del puente que se está fabricando sobre la quebrada Marinilla en el camino del Estado que jira para Nare. ps. 500

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPÍTULO 1.º - COLEJIO DEL ESTADO.

Art. 5.º Para dotar una cátedra de 1.º clase de gramática castellana en el Colejio del Estado, a razon hasta de pesos 24 mensuales a juicio del Poder Ejecutivo. ps. 576

CAPÍTULO 2.º - COLEJIO DEL ESTADO (N.)

Art. 4.º Para ausiliar la instruccion de diez jóvenes del Estado conforme a la lei de 3 de setiembre de 1865 adicional a las de instruccion secundaria. . ps. 3840

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.

CAPÍTULO 2.º - GASTOS VARIOS.

Art. 2.º Para pagar la gratificacion concedida por la Legislatura en el decreto de 11 de agosto de 1863. ps. 500

Para pagar a la familia del finado señor José Ignacio Escobar lo que se debe por la pensión de este, de 1.º de enero a 22 de octubre de 1864. ps. 242 72 ½

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

CAPÍTULO 10.º - GASTOS VARIOS.

Art. 4.º Para los gastos de mensura i demas diligencias relativas a la adjudicacion de los terrenos baldíos que correspondan al Estado, hasta. ps. 1000

PARTE 4.º

CONTRACRÉDITOS.

Art. 8.º Del presupuesto de las rentas mencionadas en el artículo 1.º de esta lei, se suprime lo siguiente:

CAPÍTULO 5.º

Producto de la casa de moneda. ps. 1200

Dada en Medellin, a 19 de setiembre de 1863.—El Presidente, RAYDON MARTINEZ BENITEZ.—El Secretario accidental, Benicio Ramirez.

Gobernacion del Estado soberano de Antioquia.—Medellin, 23 de setiembre de 1863.—Ejecútese.—(L. S.)—PEDRO J. BERRIO.—El Secretario de Hacienda, Abraham Moreno.